

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 020 2014 01229 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ETESA EN LIQUIDACIÓN - PAP ETESA EN LIQUIDACIÓN PAR-.
DEMANDADO:	LOS TRES DIAMANTES LIMITADA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 094

El **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ETESA EN LIQUIDACIÓN - PAP ETESA EN LIQUIDACIÓN PAR-** administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de **LOS TRES DIAMANTES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se libre mandamiento de pago conforme al Acta de Liquidación Unilateral del Contrato de concesión No. 0326 de 2005 contenido en la Resolución No. 0501 del 02 de mayo de 2011, tal como se relaciona en las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Librar mandamiento de pago en contra de la empresa denominada LOS TRES DIAMANTES LTDA. EN LIQUIDACION y a favor de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DE ETESA por las siguientes sumas de dinero que constan en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 0501 del 2 de mayo de 2011:

- Por concepto de Derechos de Explotación: CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$129.469.268)
- Por concepto de Gastos de Administración: UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/Cte (\$1.747.129)
- Por concepto de intereses de derechos de explotación: SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/cte (\$644.524), causados hasta el 02 de Mayo de 2011.
- Por concepto de intereses de mora gastos de administración: TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$32.158), causados hasta el 02 de Mayo de 2011.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas contempladas en los literales a y b, a la tasa máxima legal permitida, a partir de la exigibilidad de la

obligación es decir a partir del 2 de Mayo de 2011 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación según las disposiciones legales vigentes.

- f) Por concepto de corrección monetaria a efecto de que se compensen los efectos de la pérdida de poder adquisitivo del dinero desde el 2 de Mayo de 2011 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones según las disposiciones legales vigentes.”

En el libelo inicial se narró que el día primero de septiembre de 2005, LOS TRES DIAMANTES LTDA, hoy LOS TRES DIAMANTES EN LIQUIDACION, celebró con la EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD –ETESA, el Contrato de Concesión No. 0326 de 2005 para autorizar la operación del juego de suerte y/o azar, por un plazo de tres años y un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA PESOS MCT. (\$332.912.160).

El día primero de septiembre de 2008 la empresa LOS TRES DIAMANTES LTDA, hoy EN LIQUIDACIÓN, celebró con la EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD –ETESA, prórroga al Contrato de Concesión No. 0326 de 2005 por el término de 18 meses contados a partir del 01 de septiembre de 2008 y un valor de \$201.734.572, para un total de \$ 575.622.028.

Ante la imposibilidad de realizar la liquidación de mutuo acuerdo del Contrato de Concesión No. 0326 de 2005, ETESA EN LIQUIDACION liquidó unilateralmente el contrato mediante la Resolución No. 0501 del 2 de mayo de 2011, en tal sentido.

De conformidad a los hechos y pretensiones, le corresponde al Despacho determinar si libra o niega mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

A partir de la expedición de la Ley 80 de 1993 las controversias judiciales que se originan en los contratos estatales son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el primer inciso del artículo 75 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que prescribe:

“Artículo 75. *Del juez competente.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de *ejecución o cumplimiento* será el de la jurisdicción contencioso administrativa.”
(Cursivas fuera de texto)

La competencia de la Jurisdicción se reafirma con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en el

numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que es el que determina la jurisdicción.

“Artículo 104. De La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

En este orden de ideas, el artículo 156 atribuye la competencia territorial por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato –núm. 4- y el artículo 155 por la cuantía los Jueces Administrativos cuando la misma no supere los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes-núm. 7-, razones que justifican la competencia de este Despacho.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo. Así le corresponde al Despacho analizar si los documentos aportados con la demanda constituyen un “título ejecutivo” y si ellos sirven de fundamento para librar el mandamiento de pago solicitado en contra de la sociedad LOS TRES DIAMANTES LTDA.

De conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso se señala la noción de título ejecutivo y sus rasgos definitorios, aplicables también en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De esta disposición, se derivan un conjunto de requisitos de forma y de fondo necesarios para que exista título ejecutivo, exigencias que recoge la Sección

Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 29 de mayo de 2014 (M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo. Al respecto, expresó:

“Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten *provenzan del deudor y constituyan plena prueba contra él* y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

“Una obligación es (i) *expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla*. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) *es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido* y (iii) *exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición*. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”¹. (Cursivas fuera de texto)

En este sentido, surgen dos tipos de condiciones las formales y las materiales. En relación con las condiciones formales, se exige: en primer lugar, que el documento o documentos donde conste la obligación sean auténticos; en segundo lugar, que provengan del deudor o sus causantes, o de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; y, en tercer lugar, que constituyan plena prueba contra el deudor.

Sin embargo, en materia administrativa también se debe enmarcar el título ejecutivo en uno de los supuestos señalados en el artículo 297 del CPACA, donde se establece una denominación y lista especial para la Jurisdicción, así:

“*Artículo 297. Título ejecutivo.* Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01184-01(28009)

“2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, *prestarán mérito ejecutivo los contratos*, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, *el acta de liquidación del contrato*, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

“4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Cursivas dentro del texto)

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Tratándose de la ejecución derivada de un contrato estatal, el ejecutante tiene el deber de *aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar*, pues al Juez le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos que integren el título.

En tal sentido, el Juez solo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, como en el caso de los contratos estatales, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma, es decir, en original o copia auténtica de conformidad con lo indicado en los artículos 244 y 253 *ibídem*.

Descendiendo al caso concreto observa el Juzgado que para acreditar la existencia del título ejecutivo, se presentó la siguiente documentación:

- Copia autenticada del **Contrato de concesión No. 0326 DE 2011** para la operación de juegos de suerte y/o azar localizados, suscrito el 01 de septiembre de 2005. (Fl. 15-23)
- Copia autenticada del Prorroga al **Contrato de concesión al No. 0326 DE 2011** para la operación de juegos de suerte y/o azar localizados, suscrita el 01 de septiembre de 2005. (Fl. 24-28)

-Original de la **Resolución No. 0501 del 02 de mayo de 2011** *“Por la cual se liquida unilateralmente el contrato de concesión 0471 suscrito con la sociedad LOS TRES DIAMANTES LTDA.”*, visible a folios 29-31 del expediente.

- Original de la constancia de fijación de la **Notificación por Edicto No. 0039 de la Resolución 0501 de 2011**(Fl. 32-33)

Los anteriores documentos conforman en el presente caso un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo atendiendo a los requisitos formales y materiales de su contenido, según lo dispuesto por el artículo 297, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 422 del Código General del Proceso y la Ley 80 de 1993, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un título valor, que constituye plena prueba en contra de la entidad deudora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO:LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ETESA EN LIQUIDACIÓN en contra de LOS TRES DIAMANTES LTDA EN LIQUIDACIÓN por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de Derechos de Explotación: CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$129.469.268)
- Por concepto de Gastos de Administración: UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/Cte (\$1.747.129)
- Por concepto de intereses de derechos de explotación: SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/cte (\$644.524), causados hasta el 02 de Mayo de 2011.
- Por concepto de intereses de mora gastos de administración: TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$32.158), causados hasta el 02 de Mayo de 2011.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas contempladas en los literales a y b, a la tasa máxima legal permitida, a partir de la exigibilidad de la obligación es decir a partir del 2 de Mayo de 2011 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación según las disposiciones legales vigentes.
- Por concepto de corrección monetaria a efecto de que se compensen los efectos de la pérdida de poder adquisitivo del dinero desde el 2 de Mayo de 201 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones según las disposiciones legales vigentes.

SEGUNDO:Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico (inciso final del artículo 197 ibídem). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO:Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, conforme al artículo 171 ibídem.

CUARTO:Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador Delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO:Para surtir las notificaciones anteriores, la parte actora dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas como a los demás sujetos referidos². Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse las constancias de envío de dicha documentación para que obren dentro del proceso; una vez surtida esta actuación, por Secretaría del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

La parte demandante, al remitir la copia de la demanda y sus anexos, a cada uno de los sujetos procesales que deba comparecer, deberá hacerlo manifestado expresamente en el oficio remisorio, la referencia del proceso, es decir, los datos del demandante, demandado, radicado y juzgado en el cual se tramita, de modo que no quede duda sobre los correspondientes traslados que fueron remitidos.

SEXTO.Se le advertirá al ejecutado que dispone de un término de cinco (05) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 442 y siguientes del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere.

² Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

OCTAVO: Para remitir los traslados correspondientes, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del presente auto, se concede un término de diez (10) días. De no efectuarse la remisión de los mismos y allegarse la respectiva constancia del término establecido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería al Doctor **NORBERTO RUBIANO MARTINEZ** portador de la Tarjeta Profesional No 56.518 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido. Téngase como dirección de correo electrónico para todos los efectos la siguiente: `norbert_7_3_@hotmail.com`

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 19 de febrero de 2015 fijado a las 8 a.m.

MIRYAM DUQUE BURITICA
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, _____

COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL A QUIEN SE LE NOTIFICO PERSONALMENTE EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.

PROCURADOR JUDICIAL 167